



Expediente: AEM 2010/108

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Informe de los Servicios de la Comisión sobre el procedimiento abierto para especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal en relación con el ejercicio 2007

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Coste neto del servicio universal

Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 10 de diciembre de 2009, se apreció el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en el ejercicio 2007, descrito en la siguiente tabla (cifras en millones de euros):

cifras en millones de euros	Año 2007
Coste Neto en Zonas no rentables	42,87
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	0,02
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	44,47
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	87,37
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	16,27
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	71,09

En dicha Resolución se estimó, igualmente que TESAU soportaba una carga injustificada por este motivo.

SEGUNDO.- Solicitud de puesta en marcha del mecanismo de financiación

Mediante escrito de TESAU de fecha 13 de enero de 2010, se solicita se ponga en marcha el mecanismo de financiación por el ejercicio 2007

TERCERO.- Recurso de reposición

Con fecha 21 de enero de 2010, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) por el que plantea recurso de reposición contra la decisión de 10 de diciembre de 2009.

El citado recurso se resuelve desestimándolo en su totalidad por Resolución del Consejo de la CMT de fecha 25 de marzo de 2010.

CUARTO.- Apertura del procedimiento

Por escrito del Secretario de fecha 27 de enero de 2010, se comunica a los operadores la apertura del procedimiento del mecanismo de financiación por el ejercicio 2007.

QUINTO.- Requerimiento de información y publicación en BOE



Con fecha 27 de enero de 2010, por escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se remitió un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos así como los pagos por interconexión efectuados en dicho ejercicio, a aquellos operadores de comunicaciones electrónicas cuya declaración anual por el pago de la Tasa General de Operadores en el año 2007 supere la cuantía de 6.010.121,04 euros.

Dicho requerimiento fue publicado en el BOE número 35 de 9 de febrero de 2010, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios electrónicos, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal), habiéndose producido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), la suspensión del procedimiento hasta el 9 de abril de 2009, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para prestar la documentación requerida.

SEXTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante Resolución del Secretario de fecha 13 de mayo de 2010 se declara la confidencialidad la información enviada por los operadores en cumplimiento del requerimiento de información efectuado por el Presidente de esta Comisión, así como de cualesquiera parte de las alegaciones en las que se hubiera hecho referencia a los ingresos brutos de explotación o al importe de los pagos por interconexión, por considerarse que estos datos afectan al secreto comercial o industrial de los operadores.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.3 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de las funciones que, en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el Título III de la referida Ley.

El título III de la LGTel viene rubricado con el título “Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”. A su vez el Capítulo I de dicho Título se refiere a las “Obligaciones de servicio público”, dentro de las que se encuentra, en la Sección 2ª, “El servicio universal”.

El artículo 24 de la LGTel, incardinado en la anterior sección, viene a regular los aspectos relativos al coste y financiación del servicio universal, estableciéndose en el mismo la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar si la obligación de la prestación del servicio universal implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, así como para, en su caso, determinar las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal.



El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal) establece la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal en su artículo 49.1, así como para exonerar de esta obligación a determinados operadores (artículo 47.3).

Asimismo, el artículo 13.3 de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), expresamente establece la competencia de los Estados miembros para *“optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido”*.

II.2 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho primero del presente informe, este procedimiento tiene su origen en la Resolución de 10 de diciembre de 2009 por la que se aprueba el coste neto del servicio universal referido al ejercicio 2007 (AEM 2009/763) que ha soportado TESAU como operador obligado a su prestación, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación.

En dicha Resolución se aprecia el coste neto incurrido por TESAU en dicho ejercicio, que se adjunta en la siguiente tabla:

cifras en millones de euros	Año 2007
Coste Neto en Zonas no rentables	42,87
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	0,02
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	44,47
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	87,37
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	16,27
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	71,09

Posteriormente se abrió el procedimiento administrativo para la especificación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2007.

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal
- Indicar los criterios de reparto del coste neto
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores
- Determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2007

En virtud de lo expuesto anteriormente, el coste a repartir entre los operadores es de 71,09 millones de euros.



II.3 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Directiva del Servicio Universal, cuando por decisión de los Estados miembros, como sucede en el caso español ex artículo 24.2 de la LGTel, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparta entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

“Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación los pagos por interconexión y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”

Por otro lado, tal y como se indica en el Fundamento de Derecho Primero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exonerar de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal a determinados operadores cuando su volumen de negocio a escala nacional se sitúe por debajo del umbral preestablecido por ella.

Teniendo en cuenta que la contribución de los operadores se debe hacer sobre la base de los ingresos brutos de explotación y los pagos de interconexión, esta Comisión procedió a someter a los operadores que figuraban inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que durante el año 2007 hubiesen declarado por el pago de la Tasa General de Operadores un importe superior a 6.010.121,04 euros en consonancia con lo dispuesto en las Resoluciones de la CMT de 25 de septiembre de 2008¹ y 10 de diciembre de 2009², a un requerimiento de información en el que se solicitaba, de forma desglosada, los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como los pagos de interconexión efectuados.

Resultando estos operadores potencialmente obligados a contribuir al citado Fondo, fueron incluidos en la lista provisional publicada en el Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero de 2010 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento del Servicio Universal. Con esa misma fecha se hizo público, asimismo, el inicio del procedimiento y el requerimiento de información formulado, requerimiento que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la lista en el B.O.E.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2007, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

¹ Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459)

² Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por el ejercicio 2006 (AEM 2009/1021)



1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- De telefonía móvil
- De Internet
- De alquiler de circuitos (provisto a cliente final)
- De transmisión de datos (provisto a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

2. Servicios mayoristas:

- De alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De ADSL mayorista
- Otros servicios mayoristas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos por interconexión efectuados por el operador, correspondientes al ejercicio 2007, se requirió que indicasen los que provenían de interconexión fija, móvil u otros servicios de interconexión, debiéndose, en este último caso, especificar dichos conceptos.

El Reglamento del Servicio Universal establece en sus artículos 17 y 47.2, que la financiación del coste neto será compartida por todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La base de reparto estará compuesta por los ingresos brutos de explotación, menos los pagos por interconexión que hayan efectuado los operadores.

II.4 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES EXENTOS DE CONTRIBUIR

En consonancia con la Resolución de 25 de septiembre de 2008 sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459) y la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 sobre los operadores obligados a contribuir por el ejercicio 2006, teniendo en cuenta que es voluntad de esta Comisión la de hacer uso de la facultad legal y reglamentariamente reconocida de excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, y a fin de no realizar actuaciones desproporcionadas, la comprobación de los datos ha quedado limitada a aquellos operadores que, según la información que obra en poder de esta Comisión por la Tasa General de Operadores tienen ingresos relevantes, considerando como tales aquellos cuyo volumen de operaciones durante el año hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros.³

Esta cifra ha servido como parámetro para contrastar los ingresos que ya constaban a esta Comisión en base a la Tasa General de Operadores.

³ Que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria 2007, así como diferentes órdenes que establecen los modelos a efectos de declaración (por ejemplo, Orden EHA 3397/2006). Es la que determina la obligación, para las grandes empresas, de presentar determinados formularios con una periodicidad superior al resto de las empresas.



Por tanto, una vez comprobados los ingresos nos encontramos con los siguientes operadores que superan dicha cifra de ingresos en el año 2007:



COMISIÓN DEL
MERCADO DE LAS
TELECOMUNICACIONES

RAZON SOCIAL	Ingresos
Telefónica de España, S.A.U.	10.955.966,13
Telefónica Móviles España, S.A.U.	8.926.092,07
Vodafone España, S.A.U.	6.536.612,36
France Telecom España, S.A.	3.621.014,03
Cableuropa, S.A.U.	1.318.664,21
Jazz Telecom, S.A.U.	299.677,39
Tele2 Telecommunication Services, S.L.U.	281.012,76
Euskaltel, S.A.	273.128,76
Retevisión I, S.A.U.	215.966,06
France Telecom España Internet Service Provider, S.A.U.	176.984,76
Bt España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.	133.960,15
Colt Telecom España, S.A.	119.879,82
R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A.	101.700,39
Entidad Pública Empresarial Administrador De Infraestructuras Ferroviarias	71.354,64
Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U.	68.152,00
11888 Servicio Consulta Telefónica, S.A.U.	63.975,56
Telecable de Asturias, S.A.U.	62.242,35
Xtra Telecom, S.L.	61.295,57
Servicios Audiovisuales Overon, S.L.U.	59.719,20
Tradia Telecom, S.A.	56.166,80
Xfera Móviles, S.A.	55.878,39
Telefónica International Wholesale Services, S.L.U.	53.752,64
Orange Catalunya Xarxes de Telecomunicacions, S.A.	52.888,99
Verizón Spain, S.L.	40.770,99
Neo-Sky 2002, S.A.	36.812,20
R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S.A	36.161,73
Tenaria, S.A.	35.165,73
Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A.	32.934,38
Desarrollo del Cable, S.A.	32.165,73
Iberbanda, S.A.	30.354,56
Iberdrola, S.A.	28.684,97
Telecom Italia Sparkle, S.P.A. (Ti Sparkle)	28.586,17
Unión Fenosa Redes de Telecomunicación, S.L.	26.073,18
Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U.	22.288,29
Primus Telecommunications Ibérica, S.A.	19.732,83
Instant Telekom Service, S.L.	17.540,32
Global Crossing Pec España, S.A.U.	14.637,36
Operadora De Telecomunicaciones Opera, S.L.	13.032,99
11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U.	12.203,63
Comercial Lefer, S.A.	11.846,81
Idt Spain, S.L.	11.033,53
Itelazpi, S.A.	10.497,49
Sarennet, S.A.	10.427,94
Cogent Communications España, S.A.	9.316,89
Tecnologías de la información y redes para las entidades aseguradoras, S.A.	9.244,04
Indra Sistemas, S.A.	8.834,47
Interdirect Tel Limited	8.643,46
Premium Numbers, S.L.	7.739,85
Equant Spain, S.A.	6.754,39

Cifras absolutas expresadas en miles de euros

Junto con su declaración de ingresos y pagos de interconexión, Retevisión I, S.A., Tradia Telecom, S.A. y Servicios Audiovisuales Overon, S.L. han formulado alegaciones por las



cuales señalan que deben ser excluidos como operadores obligados a financiar el coste neto del servicio universal, ya que entienden que sólo el servicio telefónico forma parte del ámbito propio del servicio universal.

Como se les ha indicado en los procedimientos relativos a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, no sólo los operadores de redes y prestadores de servicios de telefonía vocal son sujetos obligados a financiar el servicio universal sino como se ha indicado en el apartado II.3, según el artículo 24.2 de la LGTel corresponde a todos los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

II.5 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR

Comprobados los ingresos, procede determinar qué operadores deben contribuir a financiar el coste neto del servicio universal, teniendo en cuenta que la exención de determinados operadores también se ha llevado a cabo en otros países de nuestro entorno⁴.

A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en la parte B del Anexo IV de la Directiva del Servicio Universal, en donde expresamente se establece lo siguiente:

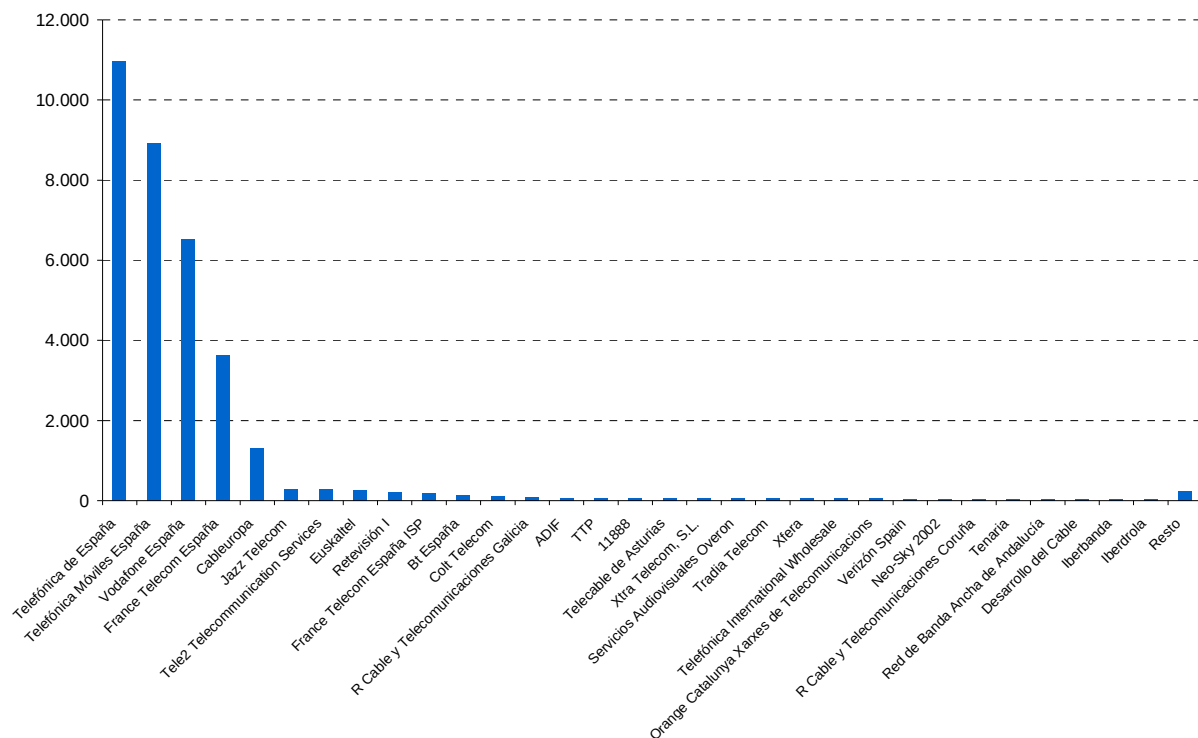
“La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que tales transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.” (el subrayado es nuestro).

A fin de proceder a una correcta aplicación de los principios expuestos, resulta necesario considerar el orden de magnitud de los ingresos que tienen los operadores.

En este sentido, se incluye a continuación una gráfica donde se aprecia la diferencia de ingresos que hay entre los operadores que han sido objeto de comprobación por esta Comisión.

Se trata de ingresos de los operadores expresados en millones de euros.

⁴ En el sistema francés, existe legalmente una exención de cinco millones de euros en la cifra de negocios de tal forma que aquellos operadores cuya cifra de negocios es igual o inferior a cinco millones de euros, no tienen que contribuir al fondo. En cambio, cualquier operador para el que la cifra de negocios pertinente sea estrictamente superior a cinco millones, es contribuyente. No obstante, su cifra de negocios declarada se reduce en dichos cinco millones para obtener una cifra de negocios final corregida, que sirva de base para el cálculo de la contribución de cada operador. En cambio, en el sistema italiano, la exención está en los operadores que no alcancen el 1% de los ingresos del mercado, lo que es de facto, muy superior al caso francés.



Cifras absolutas expresadas en millones de euros

La anterior gráfica muestra que existe una gran diferencia en el nivel de ingresos de los cuatro primeros operadores en el año 2007. Esta idea viene igualmente corroborada por la información procedente de el Informe Anual del ejercicio 2007, en el que se observa que los cuatro mayores operadores del mercado, esto es, TESAU, Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone) y Orange suman en total el 84,90% de los ingresos declarados del mercado en dicho ejercicio⁵, frente al 81,12, el 80,02, el 80,3 y el 84,56% en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

Se observa así que estos operadores mantienen una posición relativamente estable en nivel agregado, con ligeras ganancias respecto al resto de operadores en el mercado.

Adicionalmente, el auge adquirido por la telefonía móvil y el menor grado de separación entre los distintos servicios y empresas prestadoras de servicios de telefonía de voz están suponiendo que los operadores de telefonía móvil se estén beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos.

Los anteriores motivos junto con la capacidad financiera de estos operadores para hacer frente a la financiación del Servicio Universal, llevan a los Servicios de esta Comisión a proponer que sean estos cuatro operadores los únicos que deban sufragar este coste, por el periodo de que es objeto este procedimiento. Ello no obsta, para que en próximos años, otros operadores puedan resultar obligados a la financiación de los ejercicios respectivos.

En este sentido, el modelo que se ha seguido en España desde las Resoluciones referidas a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006 consiste en excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, en virtud de la facultad que legalmente tiene reconocida. Por ello, se ha determinado que sólo aquellos operadores cuyo volumen de ingresos es muy superior al del resto, deben contribuir al fondo. Por ello mismo, se considera que una vez

⁵ Según el Informe Anual del 2007.



determinados los operadores que deben contribuir, su aportación se debe hacer de forma proporcional a la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación obtenidos los pagos por interconexión, como se recoge en el artículo 48 del RSU.

II.6 SOBRE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL COSTE NETO DEL AÑO 2007 Y SU CUANTÍA

El coste neto del servicio universal aprobado por esta Comisión en el año 2007 es de 71,09 millones de euros.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad en función de los ingresos obtenidos minorados por los pagos por interconexión que se refleja en la base de reparto (en euros), los operadores obligados a contribuir, así como su cuantía, se refleja en la tabla siguiente:

Operador	Base de reparto	% de reparto	Contribución
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	9.881.400.403,00	38,20%	27.154.253,57
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	7.859.105.229,00	30,38%	21.596.952,61
VODAFONE ESPAÑA	5.413.318.990,71	20,93%	14.875.891,12
FRANCE TELECOM ESPAÑA	2.715.741.370,41	10,50%	7.462.902,70

II.7 SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO Y LA GESTIÓN DE LAS APORTACIONES

El artículo 24.4 *in fine* de la LGTel atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión del Fondo Nacional del servicio universal, el cual, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento del Servicio Universal, carece de personalidad jurídica propia.

La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LGTel, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del Reglamento del Servicio Universal señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

La normativa aplicable (artículo 24.4 LGTel, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento del Servicio Universal) establece, asimismo, que en el caso de que el coste de la prestación del servicio universal fuera de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, esta Comisión podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.

En el procedimiento actual que cubre la financiación del coste neto del ejercicio 2007, éste supone 71,09 millones de euros, considerándose así que esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo mantenerse por tanto el Fondo Nacional de financiación del servicio universal constituido tras la Resolución de 25 de septiembre de 2008.



Por otra parte, el artículo 24.4 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento del Servicio Universal, señala como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en los artículos 24.4 de la LGTel. y 51.2 del Reglamento del Servicio Universal. Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

Por otra parte, el Reglamento del Servicio Universal establece en su artículo 51.3 que los recursos del Fondo sólo se podrán invertir en activos financieros de alta liquidez y rentabilidad asegurada.

Por ello, en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la Resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del Reglamento del Servicio Universal. TESAU, como único operador prestador del servicio universal, y por tanto, único operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, de acuerdo con las aportaciones habidas.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.

Respecto a los costes de administración del fondo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Servicio Universal, son:

- a) Los que ocasione al gestor la supervisión del coste neto.
- b) Los administrativos
- c) Los derivados de la gestión de las contribuciones

Estos costes serán objeto de reparto entre los operadores obligados atendiendo a los mismos criterios que el coste neto del servicio universal, formando parte de sus correspondientes aportaciones al Fondo. Por ello, una vez establecido el mecanismo de financiación, los gastos del Fondo pasarán a engrosar el coste neto del servicio universal de ejercicios siguientes.

II.8 OPERADORES OBLIGADOS AL PAGO

El artículo 49.3 del reglamento del servicio universal establece expresamente lo siguiente:

“Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público deban realizar al fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías correspondientes al coste neto que suponga para cada uno de los operadores la prestación que en su caso, de las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.”

“la resultante de la comparación podrá dar lugar a una aportación neta del



operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio para la prestación del servicio.”

En el presente caso, dadas las cuantías de las contribuciones que corresponden a TESAU que se cifran en un importe inferior al resultante al coste neto del servicio universal del ejercicio 2007, TESAU será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, sólo Vodafone, TME y Orange deberán realizar las aportaciones según lo indicado en el apartado II.6.

III CONCLUSIÓN

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones propondrán al Consejo que, en relación con el expediente de referencia, se resuelva lo siguiente:

PRIMERO.- Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal para el año 2007 así como sus contribuciones son:

Operador	Base de reparto	% de reparto	Contribución
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	9.881.400.403,00	38,20%	27.154.253,57
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	7.859.105.229,00	30,38%	21.596.952,61
VODAFONE ESPAÑA	5.413.318.990,71	20,93%	14.875.891,12
FRANCE TELECOM ESPAÑA	2.715.741.370,41	10,50%	7.462.902,70

SEGUNDO.- TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. deberán ingresar las cantidades señaladas en cada uno de los puntos anteriores, en el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

TERCERO.- Declarar exentos a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal del año 2007 a los operadores no incluidos en los puntos anteriores.

Lo que se le comunica a los efectos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al objeto de que, si a su derecho interesa, formule las alegaciones que estime pertinentes y acompañe los documentos que considere oportunos en el plazo de 20 días contado desde el día siguiente al recibo de la presente comunicación.